



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por ISABEL DUARTE FORERO contra JUAN CARLOS PINZÓN QUIROGA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00113-00.

Mediante escrito recibido por medio electrónico, la ejecutante coadyubada por su procuradora judicial solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente de la ejecutante, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deviene necesario ante la terminación del proceso, por lo que así se resolverá, salvo embargo de remanentes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

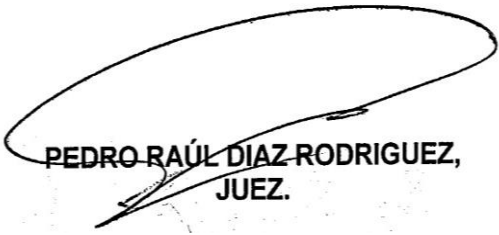
RESUELVE:

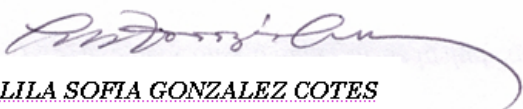
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ISABEL DUARTE FORERO, contra JUAN CARLOS PINZÓN QUIROGA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>29</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>084</u>  <u>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</u> _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDEL MARY CASTILLA ACOSTA, contra JANER JULIO VELASQUEZ y ARTURO TRIGOS ALVAREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos contra los autos de fecha 30 de junio de 2021, y 24 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDEL MARY CASTILLA ACOSTA, contra JANER JULIO VELASQUEZ y ARTURO TRIGOS ALVAREZ, ordenando darle a la misma el trámite de ley, notificar personalmente a los demandados de dicha decisión, y reconoció personería a la apoderada judicial de la demandante.

Posteriormente, la precitada agencia judicial fue transformada a Juzgado Civil del Circuito, por lo que en auto del 27 de abril de 2021, concedió el amparo de pobreza deprecado por la demandante, para luego, en autos del 30 de junio del mismo año, reconocer personería al apoderado judicial del demandado ARTURO TRILLOS ALVAREZ, quedando éste último como notificado por conducta concluyente, a quien se le confirió traslado por 20 días, y accediendo al embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24573, 196-

48197, 196-48230, 196-54635 y 196-54637 de la ORIP de Aguachica, Cesar, de propiedad del prenombrado demandado.

Inconforme con el decreto de medidas, el apoderado judicial del demandado TRIGOS ÁLVAREZ, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el No. 2 del artículo 590 del C.G. del P., pues no se evidenció caución alguna presentada por la parte demandante como anexo, por lo que la medida sería improcedente y debería ser revocada. Aseveró que quien solicite la medida cautelar deberá acreditar la legitimidad y el interés para solicitarla, y la existencia de la amenaza o vulneración; que a su juicio resulta más relevante que el interesado explique con suficiencia porqué su petición está prevalida de apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez realice la valoración necesaria, y otorgar una caución suficiente para el efecto con el fin de proteger los intereses de las partes. Por último, explicó sobre la apariencia de buen derecho y la existente diferencia con las medidas cautelares en otro tipo de procesos, en el entendido de que respecto a dicha apariencia, el juez está obligado a determinar si al demandante le asiste el llamado *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración sobre las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos y pruebas, lo que resulta complicado, pues debe quedar claro que ello no constituye prejuzgamiento; y que en lo relacionado con las medidas, el C.G. del P., innovó respecto a los procesos declarativos, pues procesos como el ejecutivo o liquidatorio mantuvieron el mismo esquema rígido consagrado para cada caso.

El 19 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante, solicitó el decreto de embargo y secuestro de otros inmuebles del demandado TRIGOS ÁLVAREZ, por lo que el despacho, mediante auto del 24 de enero de 2022, resolvió acceder a la petición decretando dichas medidas sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 196-6547, 196-22933 y 196-3420 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y 270-38225 de la ORIP de Ocaña, Norte de Santander, todos de propiedad del prenombrado demandado, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso en su contra recurso de

reposición en subsidio apelación, en que soportó aseverando que el despacho había guardado silencio respecto al recurso que interpuso contra el auto del 1º de julio de 2021, violando flagrantemente su derecho de contradicción y defensa, pues se requería de dicho pronunciamiento para no seguir afectando los intereses del recurrente al sacar del comercio bienes de su propiedad y creando una mala imagen a sus proveedores, debido a su condición de reconocido comerciante. Por último, manifestó que el proceso nació a la vida jurídica con vicios de nulidad al no aportar el demandante la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y faltar el juramento estimatorio, razón por la cual, solicita la revocatoria de la decisión, y que en caso de no acceder a su petición, le sea concedido el recurso de apelación para que el superior la revise y fije los lineamientos de ley.

De los recursos se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio por la no recurrente.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., mediante el cual se busca que el funcionario judicial que profirió una decisión la revoque, reforme o modifique, debiendo interponerse dentro del término de ejecutoria, es decir, de manera inmediata y de forma oral, si el auto se profiere en audiencia, o escrita y dentro los 3 días siguientes, si se profiera fuera de ella, para lo cual se deberá expresar las razones que lo sustentan.

Recordado lo anterior, se tiene que, al estudiar la inconformidad del recurrente, deviene claro que la misma se predica de que a su juicio las medidas cautelares decretadas no reúnen los requisitos de ley, y que por lo tanto el despacho no debió decretarlas, máxime cuando no resolvió el primero de los recursos presentados.

Ahora bien, teniendo claro los aspectos que dan origen al rechazo a la decisión objeto de ataque, el despacho hará uso a lo consagrado en los

artículos 154 y 590 del C.G. del P., atinentes al amparo de pobreza y a las medidas cautelares en procesos declarativos, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
...

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: ...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Analizada la actuación desplegada por el despacho a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, observa el suscrito funcionario que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en su inconformidad, pues en primer lugar, si bien es cierto, la parte demandante no presentó caución para el decreto de las medidas cautelares ordenadas en los autos de fecha 30 de junio de 2021, y 24 de enero de 2022, no resulta menos cierto que la misma era innecesaria, en razón al amparo de pobreza decretado en su favor mediante proveído del 27 de abril de 2021, amparo que produjo en su favor los efectos del artículo 154 del C.G. del P., entre los cuales aparece el de no estar obligado a prestar cauciones procesales, motivo por el cual, la caución alegada por el recurrente como requisito echado de menos por el despacho al acceder a la solicitud, no era necesaria para el caso sub examine.

En segundo lugar, por cuanto las medidas de embargo y secuestro sí resultan procedentes para este tipo de procesos declarativos, respecto a las cuales no corresponde a las partes como requisito para su decreto, el de acreditar su legitimidad, intereses y amenaza o vulneración, como mal lo asevera el recurrente, sino que corresponde al juez apreciarlas, lo que se hizo al momento de estudiar la solicitud, teniendo en cuenta que quien demanda es la víctima directa, que alega haber sufridos daños por un accidente de tránsito, los cuales acreditó con las incapacidades médico legales aportadas, haciéndose necesario evitar o conjurar la posible amenaza que representaría el hecho de que el extremo pasivo llegare a insolventarse para evitar el pago de una posible condena en su contra.

Y en último lugar, en razón a que no resultaba necesario para el despacho resolver el primero de los recursos interpuestos para proferir un nuevo decreto de medidas, pues de conformidad con el artículo 298 del C.G. del P., las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente, y la interposición de cualquier recurso no impide su cumplimiento inmediato, toda vez que los mismos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo, máxime, tratándose de bienes distintos, y a que el afectado con su decreto cuenta con mecanismos establecidos por la ley para acceder a su levantamiento, como el pago de una caución.

Siendo ello así, deviene irremediable el denegar la revocatoria de las medidas cautelares decretadas en autos del 30 de junio de 2021, y 24 de enero de 2022, y conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada contra la presente decisión, a fin de que el superior defina en derecho sobre la misma, para lo cual se remitirá de manera digital la totalidad del expediente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante cual se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

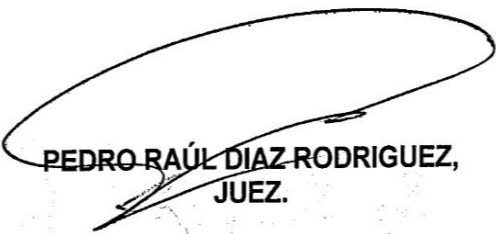
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, mediante cual se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

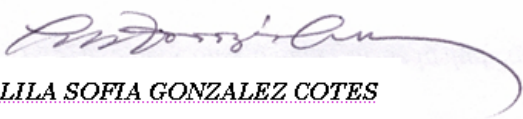
TERCERO: DENEGAR la reposición del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante cual se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante cual se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad del demandado ARTURO TRIGOS ALVAREZ.

QUINTO: Remítase el expediente digital al superior, a efectos de que resuelva la alzada interpuesta contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>29</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>084</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaría
